Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ESTADO DE FECHA: 03/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00037-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	WILLIAM ESTEBAN TABLA SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de noviembre de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 2 2023 ...	
2	41001-33-33-006-2020-00144-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ, JUAN JOSE TRUJILLO PERDOMO, IVAN RICARDO RIVERA ORTIZ, LUIS FERNANDO TRUJILLO PERDOMO, HECTOR IVAN RIVERA RIVERA, DEIDER PERDOMO RIVAS, NOR MARINA ORTIZ, JOSUE TRUJILLO RIVAS	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	02/05/2023	Auto Decreta Nulidad de lo Actuado	PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, únicamente en lo que respecta a Medimás E.P.S. S.A.S. en liqui...	
3	41001-33-33-006-2022-00049-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUZ DARY ARANDA MOTTA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
4	41001-33-33-006-2022-00172-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	MARIELA PIAMBA DE IBARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar y al agente del Ministerio Público por el término de diez 10 días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, ...	

5	41001-33-33-006-2022-00350-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	KELLY JOHANNA CASTELLANOS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
6	41001-33-33-006-2022-00369-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JERSSON FABIAN BARRETO MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la ...	
7	41001-33-33-006-2023-00018-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA AURORA NEUTA PEÑA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 2 2023 11:50AM...	
8	41001-33-33-006-2023-00029-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL	JUAN MANUEL MONTOYA MARIN	ACCION DE REPETICION	02/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda al haber operado la caducidad...	
9	41001-33-33-006-2023-00093-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FRANKLIN BONILLA ESPINOSA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 2 2023 11:50AM...	

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	WILLIAM ESTEBAN TABLA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PRETENSIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2020 00037 00
ASUNTO:	OBECEDE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021[1], se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2021[2], que negó las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de noviembre de 2022[3], modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En consecuencia, se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

[1] Archivo 019 OneDrive.
[2] Archivo 012 OneDrive
[3] Índice 27 documento 27_ Samai

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00144 00

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	KAREN LISETH RIVERA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS SAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	410013333006 2020 00144 00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado declaró solidaria y patrimonialmente responsables a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del nasciturus de la señora Karen Liseth Rivera Ortiz; quedando a cargo del Hospital reembolsar cualquier suma pagada por la E.P.S. *"con ocasión de la condena impuesta, de conformidad con la cláusula décima del contrato No. DC-1266- 2017".*

Adicionalmente, condenó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a amparar los daños ocasionados por la actividad contractual ejercida, de conformidad con la Póliza 1001561.

Dicha providencia fue notificada mediante el envío de mensajes de datos ese mismo día. En el caso de Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, la información se remitió a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, liquidador@medimas.com.co, procesosjudiciales17@medimas.com.co, carlosorozcof5@gmail.com y faruk.urrutia@medimas.com.co.

La E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva[1] y La Previsora S.A. Compañía de Seguros[2] presentaron oportunamente recurso de apelación; siendo concedidas las alzadas con auto del 24 de octubre de 2022[3].

A través de memorial radicado el 23 de noviembre de 2022, el apoderado de Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación solicitó "*la nulidad de lo actuado con posterioridad a la expedición de la sentencia que pone fin a la primera instancia respecto del proceso de la referencia"*[4], argumentando que no encontró ningún mensaje de datos a través del cual se hubiera notificado la referida providencia (art. 203 del CPACA).

Mediante auto del 25 de enero de 2023[5], el Honorable Tribunal Administrativo del Huila ordenó la devolución del expediente a este despacho, a fin de resolver la referida solicitud.

Posteriormente, se obedeció lo resuelto por el superior y se corrió traslado a las partes[6]; oportunidad que venció en silencio[7].

---

[1] Archivo 182.
[2] Archivo 184.
[3] Archivo 186.
[4] Archivo 192.
[5] Archivo 195.
[6] Archivo 198.
[7] Archivo 205.

3. CONSIDERACIONES

El informe de citaduría del 28 de febrero de 2023[8], indica:

> *"En la fecha me permito informar bajo la gravedad de juramento al despacho que, en los días 09 a 016 de septiembre de 2022, se presentaron fallas en el correo de notificaciones del despacho lo que llevo a que no se lograr (sic) notificar la sentencia del proceso con radicado: 20200014400.*
>
> *De acuerdo a la consulta hecha al departamento de sistemas de la entidad ellos manifiestan que se presentó fallas en el aplicativo SAMAI y no dan claridad de lo sucedido".*

Teniendo en cuenta la falla tecnológica reportada y lo manifestado por el apoderado de Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 15 de septiembre de 2022 (art. 133-8 del CGP), únicamente en lo que respecta a dicha entidad, puesto que la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y La Previsora S.A. Compañía de Seguros conocieron e impugnaron oportunamente la providencia.

Como medida de saneamiento, se dispondrá que por secretaría se surta la notificación de la sentencia de primera instancia a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, a través del envío de mensajes de datos a las siguientes direcciones electrónicas (art. 203 del CPACA): notificacionesjudiciales@medimas.com.co y carlosorozcof5@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, únicamente en lo que respecta a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la sentencia de primera instancia a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

[8] Archivos 206 y 207

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ DARY ARANDA MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004900

CONSIDERACIONES

El 24 de febrero de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARIELA PIAMBA DE IBARRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220017200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Según constancia secretarial del 17 de febrero de 2023[1], el 4 de mayo de 2022[2] la parte demandada descorrió el traslado de la medida cautelar.

De igual manera, la entidad demandada oportunamente dio contestación a la demanda el 26 de mayo de 2022[3], omitiendo el envío simultaneo a los demás sujetos procesales. La secretaría reenvió la contestación a la entidad demandante UGPP el 10 de febrero hogaño, quien descorrió el traslado de las excepciones oportunamente (17 de febrero de 2023).

1.2. De las excepciones previas

La parte demandada no propuso excepciones previas.

La *“caducidad”* es una excepción perentoria nominada que se resolverá en la sentencia.

1.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

---

[1] Archivo 036
[2] Archivo 011
[3] Archivo 019

Pues bien, la presente controversia tiene visos de ser un asunto de puro derecho, en la medida que la UGPP pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció a la demandada un auxilio funerario, pues asegura que no había lugar a ello porque el causante percibía una pensión gracia que no se basó en aportes; asunto que además no requiere la práctica de pruebas adicionales.

En tales condiciones, se adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011.

1.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución RDP 32958 del 2 de diciembre de 2021, mediante la cual se reconoce un auxilio funerario a favor de la señora Mariela Piamba de Ibarra, teniendo en cuenta que el causante percibía una pensión gracia.

En caso afirmativo, determinar si hay lugar a la devolución de las sumas canceladas por dicho concepto[4].

1.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO:DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

[4] Archivo 003, pp. 6-7

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID LOZADA MARTÍNEZ, portador de la Tarjeta Profesional 318.909 del C. S. de la J., como apoderado de la señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[5].

QUINTO: ACEPTAR la renuncia la renuncia al poder de la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, portadora de la Tarjeta Profesional 123.302 del C. S. de la J., como apoderada principal de la UGPP[6].

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., quien actúa a través de su representante legal CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, portador de la tarjeta profesional No. 131.246 del C. S. de la J., como apoderado principal de la UGPP, según poder general obrante dentro del expediente[7].

A su vez, reconocer personería al abogado SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, portador de la tarjeta profesional No. 131.246 del C. S. de la J., como apoderado sustituto[8].

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

[5] Archivo 013
[6] Archivo 024
[7] Archivo 030
[8] Archivo 034, p. 32

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: KELLY JOHANNA CASTELLANOS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220035000

CONSIDERACIONES

El 24 de febrero de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00369 00

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JERSSON FABIÁN BARRETO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00369 00

CONSIDERACIONES

El 24 de febrero de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA AURORA NEUTO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00018 00

CONSIDERACIONES

Verificado que tras la subsanación se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho,** se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Municipio de Pitalito: juridico@alcaldiadepitalito.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: maunepe11@hotmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por MARÍA AURORA NEUTO PEÑA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se trámite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:
A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje

de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NACIÓN –MINISTERO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MONTOYA MARÍN
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00029 00

CONSIDERACIONES

El 8 de marzo de 2023 se profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control[1]; siendo apelado por la parte actora[2].

El artículo 244-3 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra el auto que se notifica por estado deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 *ibídem.*

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda al haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

[1] Archivo “013”
[2] Archivo “016”

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00093 00

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FRANKLIN BONILLA ESPINOSA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00093 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se evidencian las siguientes falencias:

1. No se allegaron las constancias de comunicación y/o notificación del *oficio 690 CERTIMA IL CREMIL: 2022126435* expedido por la *"Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario"* (art. 166-1 del CPACA).

2. No se indica la dirección y el canal digital del demandante (art. 162-7 *ibídem*). La información suministrada corresponde a los mismos datos del apoderado.

3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 *ibídem*, puesto que el demandante no acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, puesto que enviarlos en mensaje separado puede generar disparidad en la información; carga procesal que igualmente deberá cumplir frente a la subsanación de la demanda.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez